



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), siete de febrero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220001100
Auto Interlocutorio No. 0187

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de mínima cuantía, formula a través de apoderada judicial el señor **HÉCTOR RAUL GUERRERO BEDOYA.**, mayor de edad, en contra de la señora **MARINELA POLANÍA**, también mayor de edad, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...
- 3...,
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7..., 8..., 9..., 10..., 11...

Por su parte el artículo 375 de la obra citada, , norma especial aplicable al tipo de proceso que aquí se pretende tramitar, en su numeral 3, prescribe: *“La declaración de pertenencia también **podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños** y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i) Se omitió indicar el domicilio del demandante. En tal sentido no se encuentra satisfecho en su integridad el requisito previsto en el ordinal 2° del artículo 82 citado anteriormente.
- ii) Teniendo en cuenta que el derecho de dominio sobre el predio materia de esta litis, lo ejercen las partes aquí intervinientes, en común y proindiviso, es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

menester que se precise en los hechos de la demanda, si la explotación económica que ha ejercido el demandante, respecto de la cuota parte, materia de usucapión, lo es o no por acuerdo mutuo con la otra condueña, o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad, según sea el caso.

iii) Se omitió en la pretensión primera, indicar que la prescripción extraordinaria, cuya declaratoria se impetra, debe hacerse con exclusión de la otra comunera señora MARINELA POLANÍA, tal como lo prevé el ordinal 3° del artículo 375 ídem.

iv) finalmente, y como quiera que la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, afirma que fue designada para representar a la parte demandante bajo la figura del amparo de pobreza, es menester que aporte copia de la providencia que le hizo la designación y de ser posible, el memorial poder a ella conferido por el demandante.

Así las cosas, se declarará inadmisile la presente demanda, y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de mínima cuantía, formula a través de apoderada judicial el señor **HÉCTOR RAUL GUERRERO BEDOYA.**, mayor de edad, en contra de la señora **MARINELA POLANÍA**, también mayor de edad, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la doctora **LEIDY YOMARA GARCÍA TORRES.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial bajo la figura del amparo de pobreza del demandante, señor **HECTOR RAUL GUERRERO BEDOYA**, para su representación en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 08 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d7380d115952602586d11f555f1d30d375da42d59de4483484ab905b82b44**

Documento generado en 07/02/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>